



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

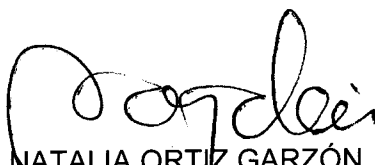
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-003-2020-00004-00, INTERPUESTA POR MAX FERNANDO FALLA LONDOÑO CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y VINCULADOS: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DEL PROCESO 017-2013-00733-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 007 DE FEBRERO 4 DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE DEL PROCESO 017-2013-00733-00: WALTER EDUB ALVARADO PAYAN (DEMANDANTE), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 007

RADICACIÓN: 760013403-003-2020-00004-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Max Fernando Falla Londoño
ACCIONADO: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

2020-FEB- 5 AM 8:44

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Max Fernando Falla Londoño, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-40-03-017-2013-00733-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante, que el día 10 de junio de 2019, radicó derecho de petición en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cali, con el fin de que se le resuelva una situación la cual considera le está ocasionando graves perjuicios.

2.1.2. Dice, que ante el silencio de la entidad accionada a la anterior solicitud, el día 14 de noviembre de 2019, remitió nuevamente Derecho de Petición a través de correo electrónico, sin que a la fecha de instaurar la presente acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna a las peticiones antes enunciadas.

Con base en ello, solicita se ordene al Juzgado accionado que «dé respuesta sin dilaciones a la petición radicada el día 10 de junio del presente año y reiterada el 8 noviembre de 2019 mediante correo electrónico».

III. DESARROLLO PROCESAL - RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

3.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

3.2. El titular del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicó que: *«Frente a los derechos que considera conculcados la parte accionante considero que no se han conculcado por el despacho, pues claramente se puede apreciar que este estrado judicial atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folios 76 del C-1 dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, como se puede apreciar a folios 78 y s.s., y la entrega al gestor de amparo "como excedente del pago de la obligación y los descuentos que en adelante se llegaren a efectuar". Aquí cabe mencionar que la secretaría del Despacho emitió el oficio No. 2712 de fecha 12 de octubre de 2016 al pagador "ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE CALI", sin embargo el mismo nunca fue retirado por el interesado.*

Respecto de la entrega de títulos de depósito judicial del caso es mencionar que a través de auto No. 5548 del 09 de Septiembre de 2019 se dispuso la entrega de la suma de \$3.954.007 al accionante, y no hay más títulos por entregar.

En cuanto a la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2019, debe precisarse que el accionante no indicó la radicación del proceso y el Juzgado con auto de fecha 23 de octubre de 2020(sic) dispuso:

"Estese el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 6151 del 24 de Agosto de 2016 (Fl. 78 C-1), el oficio No. 2712 del 12 de Octubre de 2016 (Fl. 80 C-1); y a lo dispuesto en el Auto No. 5548 del 09 de Septiembre de 2019 y las comunicaciones de órdenes de pago obrante a folios 105 del C-1..."

De tal manera su Señoría, que considera este operador de justicia que no se ha quebrantado el derecho fundamental pretendido, ya que las decisiones adoptadas por el despacho fueron producto de una sensata y prudente valoración probatoria, así también la normatividad civil que regula esa específica situación, por consiguiente, me atempero a lo dispuesto allí, siendo lo procedente negar la presente acción de tutela, sin embargo quedo presto claro está a dar cumplimiento a lo que usted por vía constitucional decida.»

3.3. Por su parte el titular del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali expuso que: *«Correspondió a esta agencia judicial conocer del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor Walter Edu Alvarado Payan en contra del accionante, radicación 7600140030172013-00733-00, en el cual se libró mandamiento de pago el 30 de*

septiembre de 2013. Proceso que fue remitido el 17 de septiembre de 2014 al Juzgado 48 Civil Municipal de Descongestión de Cali y este juzgado a su vez el 22 de octubre de 2014 lo remitió a los juzgados civiles de ejecución de sentencias de Cali, para lo de su trámite y competencia, proceso que según aparece en la consulta de procesos fue terminado por pago de la obligación.

Que dentro del proceso desde el 3 de noviembre de 2016 se libró la orden de pago de títulos de depósito judicial No. 2041017000326 en favor del demandado Max Fernando Falla Londoño por valor de \$ 957.947, los cuales al parecer no han sido reclamados todavía por el accionante, y que los últimos títulos que se encontraban consignados en la cuenta de este juzgado (4 títulos, cada uno por valor de \$ 352.266, para un total de \$ 1.409.064) fueron transferidos por conversión a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, toda vez que el proceso se encuentra actualmente en el Juzgado 2o Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dependencia que debe decidir si hay o no lugar a la entrega de los dineros al accionante, así como pronunciarse sobre las demás solicitudes elevadas por el éste.»

3.4. Por su parte, los demás vinculados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

4.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

4.3. Presupuestos Jurisprudenciales

4.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

V. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración al derecho alegado por el accionante que haga procedente esta acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado, ya se atendieron las solicitudes elevadas por el actor?

VI. DESARROLLO

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas consisten en la cancelación de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, se entiende que lo auscultado compromete el objeto del litigio y por ende no puede asumirse como un ejercicio del derecho de petición.

Ahora, de lo obrante en el expediente de tutela y el examen realizado al expediente del trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada sí atendió la petición formulada en el término previsto legalmente para atender los memoriales, teniendo en

cuenta que el término se cuenta en días hábiles y la solución a estos se notifica de la forma establecida en la ley 1564 de 2012 (por estados).

Aunado a ello, es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que el Juez de tutela proceda al amparo. Esto, bajo el entendido que en los procesos judiciales las partes gozan de los medios para ejercer su derecho de defensa, puesto que para que se analice un trámite judicial desde la óptica constitucional, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes.

En consonancia con ello, se evidencia que el Juez accionado sí ha atendido las peticiones incoadas por el accionante y las decisiones al respecto no fueron objeto de controversia mediante las herramientas jurídico-procesales establecidas para ello.

En virtud a lo dicho, debe reseñarse que la presente acción no cumple con los presupuestos de procedencia, dado que, por un lado, las peticiones cuestionadas ya fueron absueltas y por ende carece de objeto el asunto, y por otro, teniendo en cuenta el presupuesto de subsidiariedad, está vedado el Juez constitucional a adentrarse en asuntos que no fueron debatidos en la instancia correspondiente o que están aún pendientes de resolverse por el Juez natural.

Por lo hasta aquí expuesto, esta célula judicial declarará la improcedencia de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por el señor MAX FERNANDO FALLA LONDOÑO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

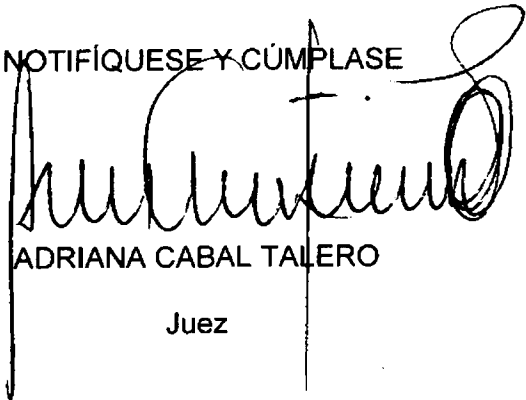
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

38

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- ORDENAR la devolución del expediente radicado bajo el No. 76001-4003-017-2013-00733-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez